

**Autos n° 647/99**

D<sup>a</sup> PILAR SÁEZ-BENITO RUIZ, JUEZ DE REFUERZO DEL JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA

EN NOMBRE DEL REY

He dictado la siguiente

**SENTENCIA N° 528**

En Logroño, a trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos los autos promovidos por el demandante D. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, representada y defendida por la Abogada del Estado D<sup>a</sup>. HHH contra la demandada UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA, representada y asistida por el Letrado D. III, UNIÓN SINDICAL OBRERA representada y defendida por la Letrada D<sup>a</sup>. JJJ, COMISIONES OBRERAS, representada y defendida por el Letrado D. KKK y CONFEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES Y SINDICAL DE FUNCIONARIOS DE LA RIOJA, CSI-CSIF, representada y asistida por el Graduado Social D. LLL en reclamación por impugnación de laudo arbitral.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** La parte actora acudió a este Tribunal en demanda contra la mencionada en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos en apoyo de sus pretensiones, terminó en súplica de que se dictase una resolución favorable a su demanda.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite, dicha demanda se señaló el día 2 de septiembre de 1999 a las 11,20 horas de su mañana, para la celebración del juicio, en su caso, y llegado dicho día, al no obtenerse conciliación tras ratificarse la Letrado de la actora en su demanda se acordó por S. S<sup>a</sup>. el recibimiento del juicio a prueba, se pasó a su práctica con el resultado que consta en dicha acta, tras lo cual y en trámite de

conclusiones, las partes comparecientes elevaron a definitivas las provisionales, declarándose finalmente concluso el juicio y visto para Sentencia.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.** En fecha 4 de marzo de 1999, se celebraron elecciones totales en la citada Delegación Especial de Economía y Hacienda de la Rioja, resultando elegido 1 Delegado Regional del sindicato Regional de CC.OO., dado que en aquella fecha el centro de trabajo tenía 29 trabajadores.

**SEGUNDO.** Con fecha 23 de abril de 1999, tuvo, entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo del Gobierno de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Parciales en la referida Administración, siendo promotor de las mismas D. AAA, Representante del Sindicato *UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS de La Rioja-CC.OO.* El centro de trabajo contaba con 41 trabajadores, según el documento normalizado de preaviso de elecciones, habida cuenta de que a partir del 4 de marzo de 1999, fueron dados de alta a jornada completa 11 trabajadores eventuales en la plantilla de la empresa, como se desprende de la Relación aportada al Expediente. En dicho preaviso se hacía constar como fecha de inicio del proceso electoral la del día 24 de mayo de 1999.

**TERCERO.** Mediante escrito presentado ante la Oficina Pública de Elecciones el día 27 de mayo de 1999, D. BBB, Delegado Especial del M° de Economía y Hacienda en la Rioja, formula escrito "... en relación con la convocatoria de proceso electoral parcial, implícitamente acordada en la constitución de Mesa Electoral del día 26 de mayo de 1999, al entender que no resulta adecuada la celebración de dicho proceso electoral", solicitando "... la emisión de Laudo Arbitral de carácter sindical, acerca de la convocatoria del proceso electoral parcial, a celebrar el 28 de mayo próximo en el ámbito de los servicios territoriales dependientes del M° de Economía y Hacienda en La Rioja..." y, "... en orden a evitar perjuicios innecesarios, entiende justificado solicitar que, con carácter previo, se acuerde la suspensión cautelar de la celebración del citado proceso...".

Dicha decisión fue objeto de recurso ante la Mesa Electoral por parte de dicha Delegación, en fecha 26 de mayo de 1999, que fue expresamente desestimado mediante el Acuerdo de fecha 27 de mayo de 1999.

**CUARTO.** Se celebró en Logroño acta de comparecencia en fecha 16.6.1999 ante D<sup>a</sup> Eva Gómez de Segura Nieva, árbitro designado por la autoridad laboral para conocer del expediente de arbitraje 34/99, relativo a la impugnación del Ministerio de Economía y Hacienda, Agencia Territorial de Logroño (La Rioja) instado por el Ilmo. Sr. BBB, Delegado Especial de la Delegación de Economía y Hacienda de la Rioja, el día 27.5.1999.

Abierto el acto, el Delegado Especial del M<sup>o</sup> de Economía y Hacienda en la Rioja, ratificó íntegramente el escrito de impugnación de fecha 27.5.1999, ampliando su contenido al solicitar "la anulación de las elecciones parciales celebradas el día 28.5.1999 en el ámbito del Ministerio de Economía y Hacienda", oponiéndose a esta pretensión el representante de CC.OO., sometiéndose USO al criterio que se adopte en la decisión arbitral y ratificándose los componentes de la Mesa Electoral, en el acuerdo adoptado en fecha 27.5.1999 desestimatorio del recurso interpuesto por la Administración "*...acordando la continuación del proceso electoral, que tendrá lugar el día 28.5.1999 en los términos señalados en el calendario que a tales efectos se acordó*".

La decisión arbitral fue la de "desestimar la impugnación formulada por la Delegación Especial del M<sup>o</sup> de Economía y Hacienda en la Rioja, solicitando se declare la nulidad del proceso electoral parcial efectuado en dicha Administración".

**QUINTO.** El día 9.7.1999 se presenta demanda en el Juzgado de lo Social de la Rioja impugnado el Laudo arbitral 34/99 de fecha 1.7.1999.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Los hechos declarados probados se basan en la documental obrante en autos.

**SEGUNDO.** En este caso, La impugnación formulada por el Delegado Especial del Ministerio de Economía y Hacienda en La Rioja, se basa fundamentalmente en considerar que los contratos que han supuesto un incremento en la

plantilla de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística, no tienen carácter fijo ni fijo discontinuo, siendo de duración temporal y en todo caso inferiores a un año (...) por lo que no procede la celebración de elecciones parciales por el incremento producido en la medida en que éste ha tenido lugar con carácter inmediatamente posterior a la celebración de un proceso electoral, considerando que sólo si el incremento se hubiese producido dentro del año anterior a la promoción de las elecciones podría tenerse en cuenta el incremento de plantilla a efectos temporales, considerando, en suma, que la posibilidad de celebrar elecciones debe entenderse con carácter absolutamente excepcional dado el régimen jurídico y la configuración de los procesos electorales de representatividad laboral en el ordenamiento vigente, sobre todo si se tiene en cuenta la conclusión de un proceso electoral en fechas inmediatamente anteriores a las presentes... ".

Según se deduce de la relación de personal eventual dado de alta a partir del 4 de marzo de 1999 -jornada completa- en la plantilla de la Empresa, 10 trabajadores fueron contratados por la Administración en fecha 6 de abril de 1999, y en fechas 9 y 28 de abril, y 3 de mayo de 1999, otros 7 trabajadores más.

En el caso que nos ocupa se trata de determinar si concurre la causa lícita de incremento de plantilla por la contratación de trabajadores temporales, que origine la posibilidad de promover elecciones parciales.

En tomo a este tema el artículo 67, apartado 1, párrafo 5 de la Ley del Estatuto de los trabajadores establece que "Podrán promoverse elecciones parciales por dimisiones, revocaciones o ajustes de la representación por incremento de plantilla", en consonancia el Real Decreto 1844/1999 de 9 de septiembre en su artículo 12 regula lo siguiente: "podrán celebrarse elecciones parciales cuando existan vacantes producidas por dimisiones, revocaciones parciales, puestos sin cubrir, fallecimiento o cualquier otra causa, siempre que no hayan podido ser cubiertas por los trámites de sustitución automática previstos en el artículo 67.4 del Estatuto de los trabajadores. El mandato de los representantes elegidos se extinguirá en la misma fecha que el de los demás representantes ya existentes".

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 13.1 del mismo cuerpo legal, sobre adecuación de la representatividad de la plantilla, fijando que "En el caso de que en un centro de trabajo se produzca un aumento de la plantilla por cualquier causa y

cuando ello implique la adecuación del número de representantes de los trabajadores con arreglo a las escalas previstas en los arts. 62.1 y 66.1 del Estatuto de los trabajadores, se podrá promover elección parcial para cubrir los puestos vacantes derivados de la nueva situación. El mandato de los representantes elegidos finalizará al mismo tiempo que el de los otros ya existentes en el centro de trabajo".

En el caso de autos, ha quedado acreditado cuando se celebraron las elecciones totales a representantes de trabajadores en la Delegación Especial del Ministerio de Economía y Hacienda de la Rioja, en fecha 4 de marzo de 1999, el número total de trabajadores en su centro de trabajo a efectos de cómputo era de 29 trabajadores fijos y, un trabajador eventual, por lo que conforme a la escala anterior, correspondía elegir un único delegado de personal, como así resultó elegido el representante de CC.OO., según consta en el Acta de Escrutinio de Elecciones, obrante en el Expediente.

Con posterioridad a la celebración de dichas elecciones, la plantilla de la Empresa experimentó un aumento, al contratar temporalmente a 17 trabajadores, 11 de los cuales estaban vinculados con la Administración desde los días 6 y 9 de abril de 1999, pasando a tener 41 trabajadores (29 eran fijos y 9 eventuales según el documento de preaviso de celebración de elecciones), por lo que procedía, por causa lícita, adecuar la representatividad de los trabajadores de acuerdo a la referida escala, -tres delegados de personal- cubriendo los puestos vacantes derivados de la nueva situación, eligiendo dos delegados de personal al quedar situada la plantilla de la Empresa dentro del tramo de la escala de *"treinta y uno a cuarenta y nueve trabajadores..."*.

De la normativa expuesta y aplicable al presente caso y de los hechos acreditados, cabe concluir, en el mismo sentido que el laudo arbitral 34/99 debido a que al producirse un aumento de la plantilla en la empresa, por contrataciones temporales y corresponder según la nueva situación, tres delegados de personal procedía cubrir los dos puestos vacantes a través de elección parcial siendo válido el proceso electoral que promovió el sindicato CC.OO.

Este Juzgado de lo Social Único en la Rioja comparte los fundamentos jurídicos expuestos con total claridad en el laudo arbitral 34/99 de fecha 1.7.99 y los argumentos reseñados imponen, en suma, la confirmación del mismo, desestimando, en consecuencia, la presente demanda.

**VISTOS**, los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, contra las demandadas UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA, UNIÓN SINDICAL OBRERA, COMISIONES OBRERAS y CONFEDERACIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES y SINDICAL DE FUNCIONARIOS DE LA RIOJA CSI-CSIF, y en consecuencia, debo confirmar y confirmo el laudo arbitral 34/99 de fecha 1.7.1999.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de suplicación.

Notifíquese esta sentencia a la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de la Rioja conforme a lo dispuesto en el artículo 132.1 b) de la Ley de Procedimiento Laboral.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a la causa, lo pronuncio, mando y firmo.